



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición - art. 52".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de la Capital Federal hizo lugar a la extradición de Dustin Luis Paucar Cochachi a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 con las agravantes establecidas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal de ese país.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que, en cuanto a la presentación traída, el agravio esgrimido con base en que el país requirente no cumplió con los recaudos previstos en el artículo VI, inciso 2, apartado b, e inciso 3, apartado a, del tratado bilateral aplicable al caso (ley 26.082), resulta tardío. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de "orden público" invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos

diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva al caso (cf. causa CFP 11903/2018/CS1 "Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio", sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 3°).

4°) Que, asimismo, el agravio vinculado con la violación al plazo razonable de duración del proceso de extradición no puede ser atendido pues, por una parte, el recurrente no ha demostrado -incluso dentro de las propias pautas invocadas en el memorial para valorar la cuestión- que los plazos dentro de los cuales fue cumplida la actividad procesal por las autoridades locales durante el procedimiento permitan verificar la conculcación del derecho en que su recurso aparece fundado.

Y, desde otra perspectiva, toda vez que, según surge de lo actuado -y así lo ha afirmado el *a quo* en la sentencia apelada-, el trámite en el foro se habría ajustado a las previsiones del artículo VIII, incisos 4 y 5 del tratado bilateral aplicable, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que, dado lo ya dispuesto por el juez en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, resta que ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido Dustin Luis Paucar Cochachi a resultas de este trámite de extradición.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto declaró procedente la extradición de Dustin Luis Paucar Cochachi a la República del Perú. Notifíquese y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Dustin Luis Paucar Cochachi**, memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de la Capital Federal**.